



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 8 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo N° 2018-00576.**

Procede al Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el curador *ad-litem* del demandado Jonnathan Camilo Villanueva Prieto contra el proveído calendado 4 de julio de 2018 (fl. 14), por medio del cual se libró mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

**Consideraciones**

1. El recurrente indicó, en síntesis, que las cuotas vencidas y no pagadas en el pagaré No. 1 allegado como base de la ejecución fueron causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2015 y el 5 de agosto de **2016**, y no como se dispuso en la orden de apremio.
2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.
3. Debe relievase adicionalmente, que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 286, 287 y 285 del C.G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad.
4. Evidenciada la distinción entre una y otra de las figuras procesales, de entrada advierte el juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva corrección del auto refutado respecto a indicar de manera correcta que las cuotas vencidas y no pagadas en el pagaré No. 1 allegado como base de la ejecución fueron causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2015 hasta 5 de agosto de **2016**, toda vez que la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se precise dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la revocatoria, procediendo únicamente a corregir el numeral primero del proveído censurado, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$990.000 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, entre el 5 de junio de 2015 y el 5 de agosto de **2016** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado dispone:

**Primero.** NO REPONER el auto de 4 de julio de 2018 (fl. 14).



46

**Segundo.** CORREGIR el numeral 1 del proveído censurado, en el sentido de indicar que, se libra mandamiento de pago por la suma de \$990.000 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, entre el 5 de junio de 2015 y el 5 de agosto de 2016 y no como allí se indicó. En lo demás, el auto se mantiene incólume.

**Tercero.** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador ad-litem del demandado Jonnathan Camilo Villanueva Prieto, compareció oportunamente al proceso y dentro del término de traslado formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y formuló excepciones (fls. 38 a 44).

**Cuarto.** Aunque se observa que a folios 39 y 40 del expediente, se formuló excepciones de mérito, por Secretaría **contrólese** el plazo que tiene el ejecutado Jonnathan Camilo Villanueva Prieto para contestar la demanda y proponer excepciones, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA RÁZ  
Juez

MHR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 121
Hoy
El Secretario. 07 OCT 2021
HÉCTOR TORRES TORRES